



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 027 2022-00437-00
Demandante	AC MONTAJES Y SOLUCIONES S.A.S.
Demandado	SOLAR GREEN
Decisión	REPONE PROVIDENCIA QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Sin necesidad de correr el traslado del artículo 319 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada demandante, en contra del auto del 18 de mayo de 2022, que negó el mandamiento de pago deprecado frente a las facturas cambiarias, como quiera que los documentos aportados como base de recaudo no se ajustan a los lineamientos de los artículos 793, 772, 774, y 621 del Código de Comercio modificado por la Ley 1231, de 2008 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Por lo tanto, no puede ser considerados como títulos valores.

ANTECEDENTES

Señaló este despacho en el auto objeto de recurso:

“En el caso concreto, la sociedad demandante solicitó librar mandamiento ejecutivo con base en los documentos aportados. Sin embargo, no contiene la información respecto a “la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador...”, a través de medios electrónicos, que en los términos del artículo 774 de C.Co, corresponde a “fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla” de tal manera que se garantice la

confidencialidad, autenticidad, integridad de las mismas, tal y como lo establece el numeral 2° del artículo 774 del estatuto en cita por carecer de la fecha de recibido.

De manera que, la ausencia de los requisitos exigidos por las normas recién citadas, que son de la esencia del título valor estudiado, conlleva la consecuencia de que los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo pierdan la calidad de facturas, y consecuencialmente de títulos valores, como expresamente manda el artículo 774 del Código de Comercio.

Y, dispone que además de las exigencias establecidas en ese artículo, deberá reunir los requisitos señaladas en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional. También, establece el mismo canon que: “... no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”

En consecuencia, como en el presente caso las facturas allegadas no cumplen con la totalidad de los requisitos, ya que adolecen de la firma y fecha de recibido, habrá de denegarse el mandamiento de pago solicitado en la demanda. Finalmente, se ordenará la devolución de los mentados documentos con la demanda, sin necesidad de desglose.”

Indicó el recurrente que el despacho al denegar la orden de pago bajo el argumento de que las facturas allegadas adolecen de la firma del deudor y fecha de recibido de las mismas, COMO SI SE TRATARA DE LA USANZA DE LAS FACTURAS IMPRESAS; pues a primera vista se deja entrever que el Despacho realizó una interpretación genérica del numeral 2 del artículo 774 de C. Co., sin tomar en cuenta la especificidad de las normas concordantes que reglamentan la facturación electrónica con relación a la firma y fecha de recibo de la misma, y que por ende esta normativa le impuso unas condiciones tecnológicas para el cumplimiento de los requisitos exigidos en el mismo artículo de la norma ibídem, y las del artículo 617 del Estatuto Tributario, básicamente esto se debe a la utilización de medios electrónicos para su aceptación (firma) en los términos del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020, atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio. Además, también se deja entrever que se obvió por parte del Despacho que la empresa AC MONTAJES Y SOLUCIONES S.A.S contaba con los servicios de un proveedor tecnológico previamente habilitado por la Unidad

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para certificar el acuse de recibo de las facturas electrónicas de venta VE – 5, VE – 6 y VE – 7, como prueba irrefutable de la fecha recepción de la factura.

Visto lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso impetrado y la solicitud de adición, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

Para resolver el presente recurso, se hace necesario realizar un estudio sobre los requisitos que debe reunir un documento para ser considerado factura.

Sea lo primero señalar que el artículo 422 del Código General del Proceso permite demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **provenientes del deudor** o de su causante y constituyan plena prueba contra él. A su vez, el artículo 772 del Código de Comercio, luego de la modificación introducida por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, define la factura como “*un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio*”; y, en el inciso segundo del mismo precepto se establece que “[e]l emisor vendedor o prestador del servicio **emitirá un original y dos copias de factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable...**” (negritas extra texto).

Antes de la reforma que introdujo la Ley 1231, la firma necesaria para la existencia de la factura cambiaria era la del comprador; pero, ahora, ésta puede faltar, a condición de que se cumplan las exigencias consagradas en el artículo 2º de la comentada Ley 1231. Sin embargo, la firma del emisor continúa siendo requisito esencial y necesario para la existencia de cualquier título valor (numeral 2 del artículo 619 del Código de Comercio, al cual hace remisión expresa el 774 *eiusdem*).

Así, entonces, para que un documento pueda ser calificado, clasificado y considerado como factura cambiaria, debe cumplir todos los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en los artículos 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario. Si falta cualquiera de ellos, no se puede sostener la existencia de la factura cambiaria como título valor; luego, no puede ser ejercida la acción cambiaria con base en una factura que carezca de tales exigencias.

El artículo 621 del estatuto comercial preceptúa: “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”. Asimismo, el precepto 774 de la misma codificación, reza lo siguiente: “La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de la factura”

De la simple lectura de la norma transcrita resulta bastante claro que los requisitos de un documento para lograr la entidad jurídica de factura cambiaria están constituidos por un amplio catálogo, la mayoría de los cuales no son pasibles de sustituir u omitir; pues, con absoluta claridad está previsto en el artículo 774 del Código de Comercio, que para la factura cambiaria ser tal “*deberá reunir*” los requisitos allí señalados, entre los cuales incluye los fijados en el precepto 617 Estatuto Tributario; y advierte perentoriamente que, sin perjuicio de la validez del negocio causal, “*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo*”.

Desde luego, no se puede confundir ni asimilar el negocio causal a la factura cambiaria originada en cumplimiento de aquel.

De otro lado, en lo que se refiere a la aceptación de la factura, es menester señalar lo que dispone el artículo 773 del Decreto 410 de 1971, modificado por el 2 de la ley 1231 de 2008, en sus incisos segundo y tercero:

“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el

vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

Tratándose de factura electrónica, esta debe contener todos los datos y requisitos señalados en el artículo 617 del estatuto tributario y normativa transcrita, como también el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 define en los siguientes términos:

“Es el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente.”

Por último, en lo atinente a la aceptación de la factura electrónica indica la norma en el artículo 2.2.2.53.4: *“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

1. *Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. *Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

Parágrafo I. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”

En el asunto que nos ocupa, se observa que le asiste razón al recurrente al indicar que las facturas electrónicas allegadas reúnen los requisitos para ser tenidas en cuenta como título valor y en consecuencia se procederá a reponer el auto y se librará orden de pago; Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL**

MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER providencia del 18 de mayo de la presente anualidad, mediante la cual se negó mandamiento de pago.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de **AC MONTAJES Y SOLUCIONES S.A.S.** contra de **SOLAR GREEN S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

Factura VE-5

- Por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS (\$63.764.200) Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el 23 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

Factura VE-6

- Por la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MILSETECIENTOS VEINTE PESOS (\$17.172.720) Más los intereses moratorios Liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el 23 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

Factura VE-7

- Por la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$17.668.495) Más los intereses moratorios Liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el 23 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 del decreto 806 de 2021/ Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

CUARTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada JHON HERNANDEZ SALDARRIAGA con T.P.253.567 en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7af181e48b7af3bec8ba2ab99007b9ea12de6cd26a38344304e9c0ed47778b0**

Documento generado en 26/07/2022 03:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>